

A DESPACHO: Santander Cauca, Enero 14 de 2022.- La demanda ordinaria laboral No. 2022-01, a fin de que se resuelva sobre la admisión o no de la demanda.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander Cauca, Enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO LABORAL No. 02

Procede el Despacho en esta oportunidad antes de pronunciarse sobre la admisibilidad o no de la presente demanda ordinaria laboral, formulada mediante apoderado por el señor **GONZALO RIVERA SALAZAR**, en contra del **HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** de esta ciudad, a resolver de oficio lo pertinente respecto de la falta de jurisdicción para conocer de la acción, al tenor de las previsiones de los artículos 3º y 4º del CST y de la SS., en armonía con el artículo 2º del CPL y de la SS., y en consonancia con el artículo 90 del CGP.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El demandante GONZALO RIVERA SALAZAR actuando mediante apoderado formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER de esta ciudad, aduciendo dentro de los hechos de la acción, que laboró para el mentado centro asistencial **como auxiliar administrativo de almacén, compras y suministros**, mediante aparentes contratos de prestación de servicios celebrados entre el 1º de Febrero de 2001 y el 31 de Octubre de 2020.

En consideración a lo anterior, el Despacho estima que debido a la actividad que desarrollaba el demandante como AUXILIAR ADMINISTRATIVO para el demandado HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, donde según los hechos de la demanda era el beneficiario del presunto servicio laboral que prestaba el actor, es un cargo que encuadra dentro de los calificados para empleados públicos, pues la naturaleza de dicha labor no está incluida dentro de aquellos sostenimiento de planta física pública para ser catalogado como trabajador oficial y entendido ello así, la situación discutida debe entenderse más como una presunta falta de jurisdicción, pues en consideración de esta instancia no es la justicia ordinaria laboral la encargada de conocer conflictos de tipo laboral de empleados públicos, sino la JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

Tal como lo contempla el artículo 2º del C.P.T., reformado por el 2º de la ley 712 de 2001, es de competencia de los jueces laborales, el conocimiento de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo, sea persona de derecho privado o de derecho público, es decir, sea el caso de trabajadores particulares o trabajadores oficiales.

Ahora bien, aunque en materia de trabajadores oficiales, existen algunos aspectos en común con los empleados públicos, por tener ambos la calidad

de servidores públicos, fue en su momento el decreto 3135 de 1968 el que diferenció unos de otros así:

- Se indicó que tienen la categoría de empleados públicos, todas aquellas personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos y trabajadores oficiales los encargados de la construcción y sostenimiento de las obras públicas.
- Adicionalmente, el mismo decreto en su artículo 5º inciso 2º, contempló que quienes laboran para las empresas industriales y comerciales del Estado, son trabajadores oficiales, disposición que fue ratificada a través de su decreto reglamentario 1848 de 1969 (artículo 3º).

Pero concretamente en lo relacionado con la vinculación a EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO, al ser una entidad prestataria de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, que tiene la categoría de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley, asambleas, consejos según el caso, tienen su propio régimen como es el establecido en el artículo 194 de la ley 100 de 1993 y las personas vinculadas a ellas tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales según las reglas descritas en el capítulo IV de la ley 10 de 1990 (artículo 26) y el numeral 5º del artículo 195 de la ley 100 de 1990, las que específicamente para el caso de estos últimos consagran:

"Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones".

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, mediante sentencia 22858 de octubre 13 de 2004, MP. Dr. CAMILO TARQUINO GALLEGU, expresó:

"Inicialmente importa precisar que con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se dio vida a una nueva categoría de entidad descentralizada por servicios, que antes no existía como tal en Colombia, cual es la de las empresas sociales del Estado; que, el artículo 194, de dicho ordenamiento, dispuso que la prestación de los servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se haría a través de dichas entidades, concediendo, conforme a lo previsto en su artículo 197, a los entes territoriales un plazo de seis (6) meses para que reestructuraran todas aquellas entidades cuyo objeto principal fuera la prestación de los servicios públicos de salud.

En ese orden, el marco normativo que nos permite determinar la naturaleza jurídica de los servidores públicos que laboran al servicio de las empresas sociales del Estado, es el artículo 26 de la Ley 10 de 1990 por expresa remisión del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, en cuanto expresa textualmente en su numeral 5º que "las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990".

A su vez, el capítulo IV de la citada Ley 10 de 1990, en lo que al estatuto de personal se refiere, establece en su artículo 26 que los empleos pueden ser de carrera y de libre nombramiento y remoción, precisando quiénes pertenecen a éste último grupo, dentro de los cuales se encuentran, entré otros, los empleos que corresponden a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. Así mismo dispone, que todos los demás empleos, diferentes a los que allí se relacionan, son de carrera. De otro lado, el párrafo del artículo 26 de la mencionada Ley 10 de 1990 clara y palmariamente establece que "son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios

generales en las mismas instituciones. Los establecimientos públicos de cualquier nivel, precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo".

Así las cosas, teniendo en cuenta las disposiciones legales ya relacionadas, se puede concluir, que por regla general todos los servidores que laboran para las empresas sociales del Estado son empleados públicos y que, excepcionalmente, ostentan la condición de trabajadores oficiales vinculados por contrato de trabajo, aquellos que desempeñan cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales. De suerte que para poder catalogar a un servidor bajo ésta última condición, es menester que acredite en el proceso que su labor estuvo relacionada con dicha actividad, pues, de lo contrario, se calificará como empleado público, aplicándole la regla general en cuanto a la clasificación de los servidores se refiere."¹

De ahí que si como se invoca en el libelo introductor, la actividad que fuera desarrollada por el demandante durante el tiempo que relaciona laboró mediante prestación de servicios en actividades de AUXILIAR ADMINISTRATIVO a cargo del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER de esta ciudad, lo que además se deduce del "objeto" de los contratos de prestación de servicios aportados con la demanda" y de los cuales se desprende que si bien no es un cargo directivo, no está destinado al mantenimiento de la planta física hospitalaria, ni puede entenderse como de servicios generales, veamos porque:

El decreto 1335 de 4 de julio de 1990, por el cual se expide parcialmente el manual General de funciones y requisitos del Subsector oficial del sector salud, nos permite descartar que la demandante tenga la calidad de auxiliar de servicios generales como lo pretende hacer ver en la demanda, pues la citada normativa clasifica los cargos así:

" a) Directivos, que incluye los empleos con funciones de Dirección General de los organismos, de formulación de políticas y de adopción de planes y programas para su ejecución; b) Asesor, que agrupa los empleos cuyas tareas consisten en asistir y aconsejar directamente a los funcionarios que encabezan los organismos de salud; c) Ejecutivo, los empleos cuyas funciones consisten en la dirección, coordinación y control de las unidades o dependencias internas de los organismos de salud que se encargan de ejecutar y desarrollar sus políticas, planes y programas; d) Profesional, que agrupa aquellos empleos a los que corresponden funciones cuya naturaleza demanda la aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional reconocida por la Ley; e) Tecnólogo, Técnico profesional y Técnico, en los cuales están comprendidos los empleos cuyas funciones exigen la aplicación de los procedimientos y recursos indispensables para ejercitar una ciencia o un arte; f) Auxiliar, que comprenden los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo complementarias a las tareas propias de los niveles superiores o la supervisión de un pequeño grupo de trabajo, y g) Operativo y Ayudante, que abarca los empleos cuyas funciones se caracterizan por el predominio de actividades manuales o de tareas de simple ejecución. "

Así las cosas la actividad realizada por el señor RIVERA SALAZAR, no puede entenderse comprendida dentro del nivel operativo y ayudante o de servicios generales, el cual por definición legal se caracteriza por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución y a esa misma conclusión se llegaría si se analiza bajo los parámetros del decreto ley 1569 de 1998, de **ahí que conforme al análisis aquí efectuado, no le corresponde a la justicia ordinaria laboral asumir el conocimiento del presente asunto, sino a la jurisdicción contencioso administrativa.-**

¹ Sala de Casación Laboral, sentencia 22858 de octubre 13 de 2004, MP.Dr.CAMILO TARQUINO GALLEGO.

En consecuencia y en aplicación del artículo 90 del CGP., aplicado por analogía al proceso laboral (ART. 145 CPL)., en armonía con los artículos **3º y 4º del CST y de la SS., y el artículo 2º del CPL y de la SS.**, se procederá a rechazar de plano la presente demanda por falta de jurisdicción y se ordenara remitir la misma con todos sus cuadernos y anexos a los JUZGADOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS DEL CAUCA – OFICINA DE REPARTO – con sede en Popayán para que se asuma el conocimiento de la acción.-

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao,

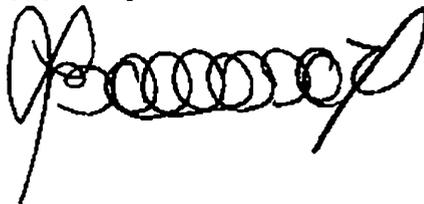
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR de oficio la **FALTA DE JURISDICCIÓN** de este Despacho Judicial, para conocer y tramitar la presente demandada ordinaria laboral formulada mediante apoderado por el señor GONZALO RIVERA SALAZAR, en contra del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER de esta ciudad, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto, REMÍTASE por secretaría el presente asunto para su conocimiento a los juzgados administrativos de la ciudad de Popayán, Oficina de reparto y CANCELESE la radicación del asunto.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. ANTONY CRUZ USECHE, abogado titulado identificado con la cédula No. 19.385.523 y TP. No. 54.164 del CSJ., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y alcances del poder especial otorgado para accionar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN
JUEZA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO N°
02 DE HOY 17 /01/2022 HORA:
8:00 A. M.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO